



OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 107

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	NULIDAD ABSOLUTA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	JUAN JOSÉ FÚMERO		19/10/2020	76-113-40-89-001-2020-00371-00
2	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	JHON ALEXANDER OSORIO	PERSONAS INDETERMINADAS	19/10/2020	76-113-40-89-001-2020-00259-00
3	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SILVIO SAUL SUAREZ	NESTOR ARMANDO RUBIO Y OTROS	19/10/2020	76-113-40-89-001-2020-00245-00
4	INTERROGATORIO DE PARTE	JUAN MANUEL SALCEDO		19/10/2020	76-113-40-89-001-2020-00011-00
5	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	VIVIANA MARMOLEJO Y OTROS	GRACILIANA MARMOLEJO Y OTROS	19/10/2020	76-113-40-89-001-2019-00525-00
6	INTERROGATORIO DE PARTE	GREGORIO FERNANDO SUAREZ		19/10/2020	76-113-40-89-001-2019-00428-00
7					

Firmado Por:

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE
jpmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85474501eae7894505f10f91f11a8732bc5ae64c3433a3cf58cb8e6f99519ccd

Documento generado en 19/10/2020 04:39:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bugalagrande, Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0515

PROCESO: VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER OSORIO

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00259-00

A despacho en la fecha el presente proceso informándole que venció el término del emplazamiento de los demandados, sin que hubiesen concurrido al presente proceso. Sirvase proveer. Octubre 16 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0515

PROCESO: VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCIÓN

EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER OSORIO

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00259-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y luego de verificarse que se encuentra vencido el término del emplazamiento concedido a PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, para comparecer al proceso, el despacho procederá a designarle el correspondiente CURADOR AD-LITEM, con fundamento en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia el numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Así mismo, se requerirá a la parte interesada para que se sirva allegar las publicaciones ordenadas en el ordinal sexto del auto interlocutorio No. 387 del 24 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, al Dr. CARLOS MANUEL LÓPEZ



ESCOBAR C.C. 10.548.655 y T.P. 121.421 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión en este despacho y que desempeñará el cargo de forma gratuita conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 Ibídem.

SEGUNDO: Se advierte al profesional del derecho que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar las publicaciones ordenadas en el ordinal sexto del auto interlocutorio No. 387 del 24 de agosto de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f8866102c4695d4588412d02c82d3355ffb14f141560495d2759ccff6
740553**

Documento generado en 19/10/2020 12:15:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0516
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SILVIO SAUL SUAREZ
DEMANDADO: NESTOR ARMANDO RUBIO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00245-00
Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

A despacho en la fecha, el presente proceso informando que la curadora designada allegó escrito por medio del cual acredita estar imposibilitada para asumir el cargo asignado. Sirvase proveer. Octubre 14 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0516

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: SILVIO SAUL SUAREZ

DEMANDADO: NESTOR ARMANDO RUBIO Y OTROS

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00245-00

Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y luego de verificarse que la curadora designada a la demandada MARÍA DELMIRA UMBARILA SUSANA, se encuentra imposibilitada para asumir el ejercicio del encargo, el despacho con el fin de darle continuidad al presente asunto procederá a relevarla del cargo y designará nuevo apoderado, con fundamento en el artículo 154 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo a la Dra. BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE designada mediante proveído No. 432 del 09 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Designar como curador de la demandada MARÍA DELMIRA UMBARILA SUSANA, al Dr. YOUNIER ALBERTO SANCHEZ RUIZ C.C. 18.389.892 y T.P. 88.701, quien ejerce habitualmente la profesión en este despacho. Comuníquesele la designación por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0516
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SILVIO SAUL SUAREZ
DEMANDADO: NESTOR ARMANDO RUBIO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00245-00
Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78ffaf038386b0296c2dcd8c9bb0b68cb23211108f9ca75c8a90c453f3
ef1e06**

Documento generado en 19/10/2020 12:15:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
Bugalagrande, Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA CIVIL No. 016
PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: VIVIANA MARMOLEJO Y OTROS
DEMANDADO: GRACILIANA MARMOLEJO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00525-00

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

SENTENCIA CIVIL No. 016

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO**

DEMANDANTE: VIVIANA MARMOLEJO Y OTROS

DEMANDADO: GRACILIANA MARMOLEJO Y OTROS

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00525-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte
(2020)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, tramitado por los ciudadanos VIVIANA MARMOLEJO QUINTERO, FABIÁN MARMOLEJO QUINTERO y JUAN CAMILO MARMOLEJO QUINTERO, este último obrando a través de curadora ROCIO QUINTERO ZUÑIGA contra GRACILIANA MARMOLEJO GONZÁLEZ, JOSÉ HIPOLITO MARMOLEJO GONZÁLEZ, VICTOR FRANCISCO MARMOLEJO GONZÁLEZ, ARGELIA MARMOLEJO GONZÁLEZ, OLMEDO MARMOLEJO GONZÁLEZ, AYNER MARMOLEJO GONZÁLEZ, ESTHER JULIA GONZÁLEZ, CARMENZA GONZÁLEZ y demás personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Conforme a los hechos expuestos en la demanda, se tiene que desde el 23 de julio de 2003 los ciudadanos VIVIANA MARMOLEJO QUINTERO, FABIÁN MARMOLEJO QUINTERO y JUAN CAMILO MARMOLEJO QUINTERO, han ejercido la posesión pública, quieta y pacífica respecto del predio con área correspondiente a 2.165,28 metros cuadrados, haciendo parte de uno de mayor extensión identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 384-42726 y cédula catastral 001-0003-0156-00.

El predio pretendido cuenta con dos casas de habitación, una construida en material de ladrillo, repellado, piso en cerámica, techo de teja de eternit, cielo raso en icopor, 2 cuartos, sala, cocina, baño y con los servicios de energía, agua y pozo séptico, en tanto la otra vivienda, se encuentra



construida en bahareque, piso de cemento, teja de barro, cuarto, sala, cocina, baño y servicios públicos de energía eléctrica, agua y pozo séptico. Alinderado así: NORTE: Con predio de EYNER MARMOLEJO, SUR: Con predio de ERNESTINA DOMÍNGUEZ, ORIENTE: Con predio de EDUARDO COLONIA y ESTER JULIA GONZÁLEZ, OCCIDENTE: Con predio de HIPOLITO MARMOLEJO y OFELIA DELGADO.

Los demandantes indican que iniciaron a poseer el predio desde el año 2003 ante el fallecimiento de su progenitor, FABIÁN MARMOLEJO GONZÁLEZ, no obstante, les fue adjudicado mediante sentencia de sucesión No. 025 del 14 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca.

Los demandantes refieren que han poseído el inmueble objeto de usucapión con ánimo de señores y dueños, desde el año 2003 y han efectuado mejoras tales como remodelaciones, construcciones, pagado impuestos, servicios, así mismo han fijado linderos, ejerciendo la posesión de manera libre, no clandestina, pacífica e ininterrumpida por más de diez años.

PRETENSIONES

Deprecan que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan las siguientes o similares declaraciones, que en síntesis se expresan así:

- 1) Que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que VIVIANA MARMOLEJO QUINTERO, FABIÁN MARMOLEJO QUINTERO y JUAN CAMILO MARMOLEJO QUINTERO, este último obrando a través de curadora ROCIO QUINTERO ZUÑIGA, han adquirido el bien anteriormente descrito.
- 2) Que se ordene la inscripción de la sentencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y de ser necesario se ordene abrir un folio nuevo donde aparezca el predio debidamente saneado.
- 3) Condenar en costas si surge oposición por los demandados.

Con el libelo demandatorio se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Sentencia No. 254 del 18 de agosto de 2015 del Juzgado Segundo de Familia de Tuluá
- Acta de audiencia No. 019 de 2016 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá
- Demanda de sucesión
- Sentencia No. 025 del 14 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá
- Registro Civil de Defunción de Fabián Marmolejo González
- Escritura No. 3937 del 10 de diciembre de 1994
- Levantamiento Planimetrico



- Certificado de Tradición
- Certificado Especial de Pertenencia
- Escritura No. 177 del 04 de mayo de 1945
- Escritura 348 del 11 de agosto de 1945
- Factura de impuesto predial

Y se solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

- Inspección Judicial
- Recepcionar los testimonios de ARGELIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y PABLO EMILIO QUINTERO ESCOBAR.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio civil No. 01035 del 22 de octubre de 2019, ordenando dar el trámite dispuesto para el proceso verbal sumario y, ordenando la notificación de los demandados, así como el emplazamiento de las personas indeterminadas o desconocidas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

El día 22 de noviembre de 2019 se surtió la notificación personal del ciudadano EYNER MARMOLEJO GONZÁLEZ, así mismo el día 25 de igual mes y año se surtió la de los demandados VICTOR FRANCISCO MARMOLEJO GONZÁLEZ y OLMEDO MARMOLEJO GONZÁLEZ, en tanto, el 26 de noviembre de 2020 se notificaron JOSÉ HIPOLITO, ARGELIA, GRACILIANA MARMOLEJO GONZÁLEZ y ESTER JULIA GONZÁLEZ, quienes contestaron la demanda de manera oportuna sin presentar excepciones ni oposición.

El 06 de marzo de 2020 se notificó a la señora CARMENZA GONZÁLEZ, quien igualmente, presentó contestación oportuna a través de apoderado judicial, sin oposición a las pretensiones.

Cumplidas las diligencias respectivas y el emplazamiento ordenado, a los demandados indeterminados, surtiéndose la notificación a través de curadora ad litem, la misma se pronunció oportunamente frente a los hechos y pretensiones, sin oponerse a las mismas.

Mediante interlocutorio civil No. 330 del 29 de julio de 2020 se ordenó la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., previo a la diligencia de inspección judicial, ello en atención a la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional generada por el COVID-19.

Instalada la diligencia, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la misma en aras de llegar a una conciliación y finiquitar la actuación, procediendo a presentar el memorial respectivo el día 08 de octubre de 2020 suscrito por todos los intervinientes, informando la parte



demandada que se allana a los hechos de la demanda y, solicitando al despacho se proceda a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

Así, agotado el trámite de Ley, al no haberse presentado excepción u oposición alguna, además de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 278 del C.G.P., se procede a decidir bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto concurren los presupuestos procesales exigidos por la ley que permiten decidir de fondo el pedimento, es decir, se encuentran acreditadas las exigencias necesarias para la constitución, desarrollo formal y válido de la relación jurídica procesal, como se expresó al ejercer el control de legalidad en la audiencia.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La prescripción adquisitiva es un modo de alcanzar el dominio de las cosas corporales, muebles e inmuebles y de los demás derechos reales, salvo que la Ley o la Constitución hayan excluido tal posibilidad mediante excepción expresa.

Se obtiene por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales, según la normatividad civil sustantiva, Art. 2518.

El artículo 2522 del C.C. define que la posesión ininterrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil, en tanto que el canon 2527 ibídem, establece las clases de prescripción, dividiéndola en ordinaria y extraordinaria.

El artículo 2531 ídem, determina que, para lograr el dominio por prescripción extraordinaria, en primero lugar no es necesario título alguno y, en segundo lugar, se presume de derecho que la posesión es de buena fe.

La norma siguiente, artículo 2532 del C.C., estipula un lapso de diez años, como tiempo necesario para esta clase de prescripción y no se suspende a favor de los incapaces y los demás señalados en el canon 2530 ibídem.

Finalmente, el artículo 2534 ídem, estatuye los efectos de la sentencia judicial que declara una prescripción, determinando que hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción.

En este orden de ideas la prescripción tiene carácter ordinario o extraordinario según esté asistida o no por justo título, como lo regula el



artículo 2527 y siguientes del Código Civil, al igual que consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos por haberse poseído en las condiciones legales, como viene de verse.

Recordemos que para que prospere la acción de pertenencia por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la jurisprudencia y la doctrina tienen definidos ciertos requisitos o elementos que se deben cumplir, a saber:

- A) Posesión Material
- B) Bien Susceptible de adquirir por ese modo
- C) Posesión por el tiempo requerido
- D) Posesión pública e Ininterrumpida.

Dichos presupuestos implican prueba de la posesión en el reclamante y del plazo indicado (...)” ratificando en el presente caso los elementos estructurales ya dichos.

El canon 762 del Código Civil ha definido la posesión como «...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*», es decir que para su existencia se requiere del *animus* y del *corpus*, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del *dominus*, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla.

De los «*elementos de la posesión*» se explica que el “*animus*” es de naturaleza subjetiva, intelectual o psicológica, se concreta en que el poseedor se comporte como verdadero dueño, sin reconocer dominio ajeno y que su comprobación se establece a partir de los actos materiales externos desplegados de manera continua y durante todo el tiempo en que dure aquella, en tanto que el “*corpus*”, atañe al poder de hecho que se ejerce materialmente sobre el objeto.

Así entonces, los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario y, por tanto, el prescribiente debe acreditarlos plenamente para que esa posesión como presupuesto de la acción, le permitan al juzgador declarar en su favor, la pertenencia deprecada.

Por otra parte, la doctrina advierte que la posesión de una cosa determinada exige la individualización de ésta, de manera que no se confunda con otra y que las respectivas actuaciones deben corresponder a las indicadas en el canon 981 del Código Civil, tener notoriedad, transcendencia “*y haberse*



ejercido durante todo el tiempo y respecto de la plenitud del inmueble determinado”.

Además de lo anterior, debe verificarse que se cumplan a cabalidad la totalidad de las reglas previstas en el artículo 375 del C.G.P., en lo pertinente.

CASO CONCRETO

Es procedente en este caso proferir sentencia de titulación de la posesión material del bien inmueble objeto de demanda, dado que se cumplen los presupuestos de la referida acción que ya se relacionaron en acápite anterior, razón por la cual, y conforme a las normas procedimentales establecidas en cuanto a la valoración de la prueba y su *carga*, se concluye que los demandantes lograron probar los supuestos fácticos de la norma cuya aplicación se persigue, tales como la posesión material del inmueble por un periodo ininterrumpido superior a diez (10) años.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., se debe decir que los prescribientes demostraron que han poseído el inmueble con ánimos de señores y dueños durante mucho más de 10 años, de manera exclusiva, concretamente desde el mes de julio del año 2003 cuando falleció su progenitor FABIÁN MARMOLEJO GONZÁLEZ y, quedaron con la posesión real y material del inmueble, por lo cual procedieron a efectuar mejoras a la vivienda existente y construyeron una nueva, fijando además los linderos del área poseída, en atención a que la misma forma parte de un predio de mayor extensión.

Tenemos que la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño o de hacerse dueño, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Dicho elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos, tales como mejoras, pago de servicios y delimitación de linderos que en este caso han realizado los demandantes VIVIANA MARMOLEJO QUINTERO, FABIÁN MARMOLEJO QUINTERO y JUAN CAMILO MARMOLEJO QUINTERO, este último obrando a través de curadora ROCIO QUINTERO ZUÑIGA, con recursos propios, lo cual ha quedado demostrado de conformidad con las pruebas recaudadas, pues de los hechos de la demanda, la contestación de las mismas y el memorial allegado con el común acuerdo de las partes, así como los anexos de cada uno de ellos, se extrae que los accionantes han detentado el inmueble con ánimo de señores y dueños por un periodo superior a los 17 años.

Se itera, para demostrar esa posesión material sobre el bien inmueble si bien la parte actora solicitó en inicio, la recepción de testimonios, los mismos no resultaron ser necesarios, pues, ante el allanamiento a la



demanda que realizaron los ciudadanos GRACILIANA MARMOLEJO GONZÁLEZ, JOSÉ HIPOLITO MARMOLEJO GONZÁLEZ, VICTOR FRANCISCO MARMOLEJO GONZÁLEZ, ARGELIA MARMOLEJO GONZÁLEZ, OLMEDO MARMOLEJO GONZÁLEZ, AYNER MARMOLEJO GONZÁLEZ, ESTHER JULIA GONZÁLEZ, CARMENZA GONZÁLEZ, se tenía como suficientemente probado que los demandantes vienen poseyendo este bien de forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida, por más de diez años con exclusión de otras personas, que nadie les ha molestado, ni reclamado sobre el mismo, posesión que ha sido a la vista de todo el vecindario y personas en general, no existe duda que por esa circunstancia deberá prosperar la pretensión, máxime cuando quienes han efectuado estas intervenciones son las personas determinadas procesalmente, a quienes les podría asistir interés sobre el predio y quienes registran con derechos reales sobre el mismo.

Dichas manifestaciones allegadas a través de las contestaciones de la demanda y allanamiento a la misma, a la luz de la sana crítica, merecen toda la credibilidad por parte de este despacho, pues fueron efectuadas por personas serias, responsables, conocedoras del inmueble, vecinas del lugar, sin haber sido presionadas, son además precisas en circunstancias de tiempo, modo y lugar, demostrándose que la posesión material del inmueble, por parte de los demandantes, ha sido ejercida de manera pública, pacífica e ininterrumpida y por el tiempo requerido en la Ley.

De otro lado se allegó el levantamiento planimétrico, con el cual estuvieron de acuerdo las partes y con el que se pudo constatar, que dicho predio es el mismo relacionado y descrito en la demanda, que es de aquellos bienes que se pueden obtener por medio de la Prescripción Adquisitiva de Dominio.

De las pruebas recaudadas se extrae que los demandantes con recursos propios han efectuado importantes mejoras y reparaciones al inmueble, que han sustentado la vivienda, así como enlucimiento de la misma y construcción de una nueva, lo cual denota que han ejercido la posesión material del inmueble en forma exclusiva desde el año 2003, de manera ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno, al punto que promovieron proceso de sucesión respecto del predio objeto de usucapión, por lo cual en el mismo, los derechos reales sobre el bien objeto de litigio habrían sido adjudicados a los demandantes mediante sentencia de sucesión No. 025 del 14 de octubre de 2016.

A la demanda se acompañó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en el que se indicó que el predio se identifica con matrícula inmobiliaria No. 384-42726, registrando anotación de compraventa a los ciudadanos GRACILIANA MARMOLEJO GONZÁLEZ, JOSÉ HIPOLITO MARMOLEJO GONZÁLEZ, VICTOR FRANCISCO MARMOLEJO GONZÁLEZ, ARGELIA MARMOLEJO GONZÁLEZ, OLMEDO MARMOLEJO GONZÁLEZ, AYNER MARMOLEJO GONZÁLEZ, ESTHER



JULIA GONZÁLEZ, CARMENZA GONZÁLEZ, personas que concurrieron al proceso y ratificaron la posesión que han ostentado los demandantes, sin presentar oposición de ninguna clase frente a las pretensiones de la demanda.

Tampoco concurrió tercero alguno que se creyese con derecho sobre el predio, pese a haberse cumplido con la publicidad ordenada por nuestro código adjetivo, en especial su emplazamiento con los datos relevantes del proceso, por lo cual la comunidad en general tuvo la oportunidad de conocer el presente trámite, además de la respectiva vaya publicitada en el predio.

Los documentos mencionados, aportados a este proceso, las manifestaciones efectuadas por las partes y el levantamiento planimétrico, que obran dentro del plenario, llevan a concluir que el citado inmueble es el mismo cuya titulación buscan los demandantes, además que se ha demostrado que aquellos han tenido la posesión real y material del bien; y que en este caso, su posesión ha sido pacífica, pública y sin interrupciones, durante espacio superior a los 10 años exigidos por el legislador, ejerciendo actos de señores y dueños sobre el inmueble, sin reconocer dominio ajeno.

Las anteriores razones son suficientes para que el Juzgado decida acoger las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas al no haberse presentado oposición alguna, tampoco se asignan gastos de curaduría al tratarse de una designación gratuita, sin haberse demostrado la generación de algún gasto que represente una carga exagerada para la profesional del derecho que desempeñó la plausible labor.

Esta sentencia se dicta de manera escrita conforme a lo permitido por el artículo 278 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la DECLARACIÓN DE PERTENENCIA a favor de VIVIANA MARMOLEJO QUINTERO C.C. 1.113.039.609, FABIÁN MARMOLEJO QUINTERO C.C. 1.113.040.696 y JUAN CAMILO MARMOLEJO QUINTERO C.C. 1.113.041.280, este último obrando a través de curadora ROCIO QUINTERO ZUÑIGA C.C. 29.309.809, sobre el predio rural, con un área de 2.165,28 metros cuadrados, teniendo como linderos: NORTE: Con predio de EYNER MARMOLEJO, SUR: Con predio de ERNESTINA DOMÍNGUEZ, ORIENTE: Con predio de EDUARDO COLONIA y ESTER JULIA GONZÁLEZ, OCCIDENTE: Con predio de HIPOLITO MARMOLEJO y OFELIA DELGADO. El cual hace parte de uno de mayor extensión identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 384-42726



y cédula catastral 001-0003-0156-00 y que se alindera así: NORTE: Con predio de Eduardo Colonia, ORIENTE: Con predio de Eduardo Colonia Ortiz Y Rafael González Rebolledo, SUR: Con predio de Ernestina Domínguez y OCCIDENTE: Con predio de Isabel Vda de Quintana, Carretera y de Ofelia Delgado Vda de Aguilar.

SEGUNDO: ORDENAR LA APERTURA de folio y asignación de matrícula inmobiliaria del predio arriba referido, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle del Cauca, para lo cual se expedirán las correspondientes copias auténticas del acta de la presente sentencia, a costa de la parte interesada, para los efectos del art. 2534 del C.C.

TERCERO: La presente decisión se notifica conforme el artículo 295 del Código General del Proceso, para lo cual se aplicará la plataforma de estado virtual habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Contra esta providencia no proceden recursos, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, ARCHÍVESE el proceso previas anotaciones en los libros correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUJICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2b87307eaf120be3ef6bb0955e6f30d2bedadb1e55db305b292201484
4231f2**

Documento generado en 19/10/2020 02:27:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>